



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 12/07/2021 Y 12/07/2021

Fecha: 12/07/2021

49

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO NINCO PASCUAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 09/07/2021 a las 16:55:38.	09/07/2021	12/07/2021	12/07/2021	
41001333300520200016100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	TRANSITO DE PALERMO S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 09/07/2021 a las 12:15:43.	09/07/2021	12/07/2021	12/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : NORBERTO NINCO PASCUAS

DEMANDADO : NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00117-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante¹ contra el auto de sustanciación del 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se interrumpió el proceso, y suspendió las actuaciones procesales hasta tanto el actor otorgara nuevo poder.

II.-ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2020², el Juzgado ordenó interrumpir el proceso al configurarse la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, y suspendió las actuaciones procesales hasta tanto el actor otorgara nuevo poder.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO³

De la lectura del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se extrae que la inconformidad radica en la fecha en la que surtió efectos la decisión de la suspensión, la cual fue a partir del auto que la dispuso, aduciendo que los efectos debieron partir desde el auto del 7 de octubre de 2020⁴, por considerar vulnerados las oportunidades procesales irrogadas para el actor.

¹ Archivo 010 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 008 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 010 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Precisa además que el expediente no se encontraba al despacho para la realización de la audiencia, pues según la constancia secretarial que antecede, este ingresó para el decreto de la suspensión en consonancia con lo manifestado en la solicitud elevada por el actor el 14 de octubre de 2020.

IV.-CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos. Por lo tanto, el recurso promovido por la parte actora deviene procedente, pues, además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 61 del CPACA.

4.2. Procedencia del Recurso de Apelación

Por último, frente al recurso de apelación incoado en subsidio por la parte actora, esta Judicatura advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 -introducido por la Ley 2080 de 2021 en sus artículos 62 y 63-, norma especial aplicable a este caso, la decisión objeto de la inconformidad está excluida expresamente de la procedencia de recurso alguno.

4.3. Trámite del Recurso

La parte actora presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente. Del recurso de reposición se corrió el traslado que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, según constancia secretarial del 2 de marzo de 2021⁵, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, según el informe secretarial del 21 de mayo de 2021⁶.

4.4. Reconocimiento de Personería

De acuerdo al poder conferido por el demandante al abogado Fernando Escobar Roa⁷, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del

⁵ Archivo 012 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Archivo 013 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Folio 2 Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del actor.

4.5. Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al caso sub lite, advierte el Despacho que el auto recurrido obedeció a la solicitud elevada por el demandante, enviada a través de mensaje de datos el 14 de octubre de 2020⁸, en la que informó del fallecimiento de su apoderado judicial, el doctor Carlos Darío Cárdenas Mosquera (q.e.p.d.), aportando prueba sumaria del suceso, y solicitando además la aplicación del numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, debido a su traslado a la Fiscalía 24 Seccional de Pitalito, por cuanto debía constituir un nuevo abogado, a quien debía suministrar los elementos necesarios para el estudio de su caso, e inclusive al considerar que debía recurrir la providencia por la cual se decretó prueba documental, es decir el auto del 7 de octubre de 2020.

Conforme a lo precedido, el Despacho procedió a dar aplicación a la causal de interrupción establecida en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, luego de encontrarla configurada, disponiendo que en el término de los cinco (5) días siguientes el demandante otorgara poder a un abogado a efectos de comparecer al proceso, y así continuar con su trámite correspondiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la inconformidad del demandante va dirigida a la fecha en la que surtió efectos la decisión de la suspensión, la cual fue a partir del auto que la dispuso, por encontrarse para ese entonces el proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial, hasta tanto designara un abogado que lo representara, considera el Despacho necesario precisar que la orden impartida fue acorde a la disposición normativa, que indica:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

⁸ Archivo 006 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En ese sentido, es viable concluir que la decisión que decretó la suspensión del proceso se ciñó a las prerrogativas previstas en el Estatuto Procesal para ese efecto, comoquiera que el expediente se encontraba al despacho pendiente de la realización de audiencia inicial, razón por la cual no hay lugar a la reposición.

Ahora bien, del análisis realizado a las actuaciones judiciales se advierte que entre la fecha del fallecimiento del doctor Carlos Darío Cárdenas Mosquera (q.e.p.d.), primer apoderado del demandante, esto es 6 de abril de 2020, y el momento en que el actor conoció del suceso e informó al Despacho, es decir 14 de octubre de 2020, el Juzgado había proferido auto del 7 de octubre de 2020⁹, por el cual se dispuso fijar fecha para audiencia inicial y adicionalmente, se decreto de oficio la prueba documental a cargo de la parte demandante, otorgando además de un término de diez (10) días hábiles para que esta fuera allegada al proceso, época para la cual ya había acontecido el fallecimiento del apoderado actor, encontrándose por ende el demandante sin defensa técnica en el proceso.

Bajo ese contexto, el Juzgado no es ajeno en los efectos que representó para el demandante la ausencia de la defensa técnica, máxime por la carga probatoria asignada y el término que se concedió para su recaudo, razón por la cual, si bien no es procedente la reposición impetrada, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del demandante, se procederá a dejar sin efectos el ordinal cuarto del auto calendado 7 de octubre de 2020, en el cual se dispuso el término de los diez (10) para allegar la prueba documental decretada a cargo del demandante, en consecuencia, esta podrá ser aportada en cualquier oportunidad procesal previa a la celebración de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído de 3 de noviembre de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas.

⁹ Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Fernando Escobar Roa**, como apoderado del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el memorial del recurso de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **REANUDAR** el proceso en trámite correspondiente, en consecuencia se **SEÑALA** la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día miércoles seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

QUINTO: **DEJAR SIN EFECTOS** el ordinal cuarto del auto del 7 de octubre de 2020, en consecuencia, la carga probatoria asignada al demandante en ordinal tercero podrá ser aportada en cualquier oportunidad procesal previa a la celebración de la diligencia.

SEXTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, escofer16@hotmail.com norvert1@hotmail.com notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f125e2e248d5da5dcf5b6a40a2fb6e909163d4cdbf45ef23e5d325bee25d3e**

Documento generado en 09/07/2021 12:13:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	: POPULAR
Demandante	: YEISON FABIAN MÉDEZ LOSADA
Demandado	: MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2021-00161-00

Procede esta judicatura a desatar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta contra el auto calendarado 26 de abril de 2021, por medio del cual se negó por improcedente la solicitud relacionada con el decreto de pruebas al tener por no contestada la demanda por presentación extemporánea.

1.- ANTECEDENTES

Según constancia secretarial de fecha 21 de enero de 2021¹, el apoderado judicial de la demandada Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo dentro del término oportuno allegó un archivo en el que se encuentran documentos anexos², mas no escrito de contestación de la demanda y adicionalmente, en otro archivo separado remitió el poder que se le confirió para actuar³.

Siguiendo el hilo conductor, en la audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 20 de abril hogaño, el despacho se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por la demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta, en la medida que el escrito de contestación no se allegó en oportunidad, según la referida constancia secretarial adiada 21 de enero del 2021.

En la misma diligencia, el apoderado de la demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta, adujo que, si bien la contestación no llegó directamente al correo del juzgado porque se envió al correo de notificaciones, en la misma oportunidad se remitió a los sujetos procesales, y una vez se advirtió el error, se envió

¹ Archivo 020 del expediente digital.

² Archivo 017 del expediente digital.

³ Archivo 018 del expediente digital.

de nuevo al correo del Despacho, por lo que solicita sean tenidas en cuenta las pruebas peticionadas; decisión que se difirió, en la medida que debía analizarse la trazabilidad del correo, lo que conllevaría tiempo y colaboración de la secretaría, por lo que se dispuso resolver por auto que se notificaría por estado.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021⁴, esta judicatura apoyada en la constancia secretarial del 21 de enero de 2021, negó por improcedente la solicitud efectuada por la demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta, relacionada con el decreto de pruebas que le fue denegado en la audiencia de pacto de cumplimiento adiada 20 de abril de 2021.

2.- DE LOS RECURSOS IMPETRADOS

La parte actora finca su reparo⁵ contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, que negó la solicitud efectuada por la demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta, relacionada con el decreto de pruebas que le fue denegado en la audiencia de pacto de cumplimiento del 20 de abril de 2021, argumentando que el 03 de noviembre de 2020 remitió el archivo que contenía la contestación de la demanda junto con el poder y todas las pruebas indicadas en el escrito de contestación al correo del despacho jadmin05nva@notificacionesrj.gov.co, así como al de la parte demandante yemendezlo@gmail.com, pero desafortunadamente durante el envío se bloqueó el computador, sumado a que la conexión que tenía en ese momento no era la mejor, porque se demoraba demasiado tiempo en generar el correo enviado, por lo que tuvo que enviar la contestación desde su correo personal gersonpuentes@hotmail.com pero desde su teléfono móvil.

Acepta que la contestación de la demanda, las pruebas y demás documentos fueron enviados al correo de notificaciones del despacho, sin embargo, al percatarse que existían dos correos del juzgado, al día siguiente remitió todos los documentos de nuevo.

Refirió que desafortunadamente cuando menos se espera los equipos de cómputo, las redes e incluso la energía eléctrica fallan, situación que se sale de las manos de los suscritos apoderados e incluso de cualquiera de las partes, por lo que, amparado en el principio de la buena fe, solicita se valide la contestación de la demanda enviada el 3

⁴ Archivo 032 del expediente digital.

⁵ Archivo 034 del expediente digital.

de noviembre de 2020 al correo de notificaciones del juzgado y, en consecuencia, se tenga por contestada la demanda y se acceda a las pruebas ahí solicitadas.

En sintonía con lo expuesto, solicita al despacho se reconsidere la decisión recurrida y de no accederse a esta pretensión, se remita ante el superior, para que se surta el trámite de alzada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial de fecha 27 de mayo de 2021⁶, venció en silencio el término de tres (3) días del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Tránsito y Palermo contra el auto que negó una práctica de pruebas.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Procedencia de los recursos de reposición y apelación.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos"*; así las cosas, procede contra el auto calendado 26 de abril de 2020, mediante el cual se negó la solicitud efectuada por la demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta, relacionada con el decreto de pruebas que le fue denegado en la audiencia de pacto de cumplimiento del 20 de abril de 2021 debido a la presentación extemporánea de la contestación de la demanda.

De otra parte, el artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, refiere que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos:

"1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

⁶ Archivo 037 del expediente digital.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

Dentro de las anteriores decisiones, no se encuentra la que es objeto de impugnación, pues es de aclarar que la decisión del Despacho no fue de manera directa la de negar la práctica de pruebas, ya que para ello se debía analizar si la petición de prueba reunía o no los requisitos de ley. Lo que realmente se decidió, fue tener por no contestada la demanda y ello conllevaba automáticamente a no pronunciarse sobre ninguna petición allí contenida. En este orden, la decisión de tener por no contestada la demanda no es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual este no se concederá.

4.2.- Resolución del recurso de reposición.

Resulta atinente determinar que el fundamento reseñado en la petición del recurso de reposición deprecado por la demandada, consiste en argumentar que remitió el escrito de contestación de la demanda junto con el poder conferido y las pruebas de manera oportuna al correo electrónico del despacho jadmin05nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto para notificaciones, con muchas dificultades, porque se demoraba mucho en el envío, inclusive se le bloqueó el equipo en ese momento, por lo que tuvo que recurrir a su teléfono celular y se confió del mensaje de recibido que emite automáticamente el buzón del correo; sin embargo, al percatarse de la existencia de dos correos del juzgado, al día siguiente remitió de nuevo los archivos.

Al respecto debe precisar el despacho que la parte demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta pretende que se tenga por contestada la demanda, aduciendo que existieron fallas técnicas al momento del envío de la contestación. Haciendo un análisis más sesudo de la situación a la luz de la doctrina constitucional desarrollada por la Corte en asuntos de tintes similares al aquí acaecido, se considera que conforme a la constancia secretarial de fecha 21 de enero de 2021 esta parte sí allegó dentro del término concedió para el efecto un correo electrónico en el cual aportó los anexos de la contestación y el poder respectivo para actuar, no obstante, se echó de menos el escrito de contestación. Esto conllevó a que en la audiencia del 20 de abril de 2021 se tuviera por no contestada la demanda y con base en ello no se hiciera ningún pronunciamiento relativo a la Empresa de Tránsito de Palermo. Sin embargo, se denota que, mediante correo del 25 de enero de 2021, se corrige por el apoderado de esta entidad la falencia advertida en la constancia secretarial y se remite el escrito de contestación.

Si bien en este asunto lo que se omitió remitir en tiempo fue precisamente el escrito de contestación de la demanda, la cual contiene no solo los argumentos de defensa sino las distintas peticiones que se hacen dado que es una oportunidad procesal, motivo por el cual resulta de gran envergadura para la parte accionada, no se deja de lado por parte del Despacho que en oportunidad si se hizo una remisión documental, esto es, los anexos de la demanda y el poder, pudiéndose inferir, bajo el principio de buena fe, que la omisión de remitir el escrito fue involuntaria. En casos similares, donde la contestación presenta falencias, ha dicho la Corte Constitucional que *"Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)⁷".*

Si bien el Despacho en un primer análisis de la situación consideró que se omitió por parte del apoderado realizar una verificación de la bandeja de correos enviados, a efectos de poder percatarse sobre la falta del escrito de contestación de la demanda, lo cierto es que existe un indicio a favor de la diligencia del apoderado en el sentido de haber remitido en fecha oportuna los anexos y el poder, motivo por el cual resulta lógico inferir que la contestación pudo no haberse cargado al mensaje de datos dado el peso y cantidad de los anexos remitidos o haber obedecido a un yerro involuntario que se podía subsanar, como se hizo en efecto.

Conforme a lo dicho, se tendrá por contestada en término la demanda propuesta por la parte demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta. Ahora bien, conforme a lo antes decidido se procederá a reponer la decisión impugnada y a decretar las pruebas que fueron aportadas con la contestación de la acción. En lo que atañe a las exceptivas elevadas por esta parte, las mismas serán analizadas en la sentencia que pongan fin a esta instancia.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1098/05.

De otro lado, el apoderado de la demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta, remitió vía correo electrónico solicitud de aplazamiento de la audiencia, porque tiene fijada para la misma fecha y hora de la continuación de la audiencia de pruebas en este asunto, esto es, 13 de julio de 2021 a las 08:00 am, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y trámite y juzgamiento con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del expediente radicado bajo el No. 2020-00297. Esta situación no obedece a una causal de fuerza mayor para efectos de que proceda el aplazamiento, y en todo caso se podría sustituir el poder, pues esta también es una audiencia fijada con antelación y se trata de una acción constitucional la cual goza de prelación frente a otros medios de control o acciones judiciales, motivo por el cual lo expuesto no obedece a un hecho impeditivo para el desarrollo de la diligencia programada, por lo que se denegara lo pedido por el apoderado de la parte demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado 26 de abril de 2021 y en tal sentido **TENER** por contestada en término la demanda por parte de la demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte recurrente por ser improcedente y por sustracción de materia al accederse a reponer la decisión recurrida, como se dispuso en precedencia.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES las aportadas por la parte demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta las que obran en el archivo 017ContestacionTransitoPalermo del expediente digital.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia deprecada por la demandada Tránsito de Palermo S.A. Sociedad de Economía Mixta, como se anotó en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- Por Secretaría, efectúense las notificaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04fff4bcd62119c7f957ab38c42f10fe5770a088477f2f6ac1c31ef93fceee62

Documento generado en 09/07/2021 11:53:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**